

## DERECHO PROCESAL CIVIL

### ARTÍCULO

ANA MATANZO VICENS\*

- I. La discreción del foro puertorriqueño para adoptar trámites y argumentos planteados previamente ante el foro federal: *Díaz Rodríguez Energy Tech v. PepBoys Corp. y otros* .....576
  - A. Trasfondo procesal .....576
  - B. Los fundamentos y efectos de una moción de remoción por diversidad de ciudadanía .....577
  - C. La discreción del Tribunal de Primera Instancia para convalidar los trámites procesales realizados ante la corte federal una vez devuelto el caso .....578
- II. El efecto de una moción de reconsideración presentada oportunamente sobre el término de las otras partes para someter sus mociones de reconsideración: *Insular Highway Products, Inc. v. American Internacional Insurance Co. y otros* ..... 581
  - A. El trámite procesal..... 581
  - B. El efecto de una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida en el plazo disponible para que las demás partes puedan presentar sus respectivas solicitudes de reconsideración .....583
- III. La jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para convertir en ordinario el procedimiento sumario incoado al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, cuando la querrela no fue contestada, o el plazo para contestar prorrogado dentro de los términos y condiciones dispuestos por dicho estatuto especial: *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc. y otros* ..... 586
  - A. El trasfondo procesal..... 586
  - B. Características del procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 .....587
  - C. Los efectos de la anotación de rebeldía y la solicitud para continuar con el trámite por la vía ordinaria ..... 589

---

\* Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Profesora de Derecho Procesal Civil. La autora desea agradecer a su ayudante de cátedra, Irisel Collazo Nazario, por la colaboración brindada en las labores de revisión y cotejo del artículo.

**P**ARA EL ANÁLISIS DEL TÉRMINO 2008-2009, HEMOS SELECCIONADO TRES Opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que, a nuestro juicio, ameritan comentarse, ya porque establecen nuevos precedentes en materia de nuestro ordenamiento procesal civil o porque puntualizan o aclaran significativamente la normativa vigente. Por tanto, y de forma consistente con los ejercicios previos, este análisis no incluye la jurisprudencia que meramente reafirma doctrinas ampliamente reiteradas.

De otra parte, y considerando que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 entrarán en vigor el 1 de julio de 2010, comentamos en las notas al calce el efecto, si alguno, que tendría en la disposición final de cada una de las decisiones la aplicación de las nuevas reglas. Las Opiniones seleccionadas cubren una amplia variedad de temas, los cuales se analizan a continuación.

**I. LA DISCRECIÓN DEL FORO PUERTORRIQUEÑO PARA ADOPTAR TRÁMITES Y ARGUMENTOS PLANTEADOS PREVIAMENTE ANTE EL FORO FEDERAL: *DÍAZ RODRÍGUEZ ENERGY TECH V. PEPBOYS CORP. Y OTROS*<sup>1</sup>**

*A. Trasfondo procesal*

Esta acción se origina con la presentación de una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia puertorriqueño por incumplimiento de contrato de distribución exclusiva, en reclamo de cobro de dinero, y en solicitud de daños y perjuicios.

Antes de contestar la demanda, la parte demandada solicitó y obtuvo la remoción [*removal*] de la acción, por entender que, al mediar diversidad de ciudadanía entre las partes, el foro federal tenía jurisdicción para entender en la controversia. Una vez removido el caso, las partes se embarcaron en un extenso descubrimiento de prueba que culminó en una primera enmienda a la demanda y en una petición para una segunda enmienda. Además, las partes presentaron mociones de sentencia sumaria. Luego de denegar la segunda enmienda, la Corte federal acogió el informe rendido por el magistrado y, en su consecuencia, declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria de la parte demandante y acogió aquella presentada por la parte demandada, desestimando, por tanto, la demanda. Inconforme, la parte demandante apeló ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones federal para el Primer Circuito el que, *sua sponte*, desestimó por falta de jurisdicción, al concluir que entre las partes no mediaba diversidad de ciudadanía.

---

<sup>1</sup> 2008 TSPR 121, 174 DPR \_\_\_\_ (2008) (la Opinión del Tribunal fue emitida por el juez presidente Hernández Denton).

Devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, la parte demandante adujo que el litigio se debía retomar en la misma etapa procesal en la que se encontraba al momento de la remoción. Como fundamento para ello, expuso que todo el trámite ante el foro federal resultaba nulo por éste haberse declarado sin jurisdicción. Por tal motivo, la parte demandante insistió en que, a tenor con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 1979,<sup>2</sup> tenía derecho a enmendar la demanda pues aún no se había presentado alegación responsiva. Argumentó, además, que la enmienda no le causaba perjuicio indebido a la parte demandada, toda vez que ésta ya había podido realizar el descubrimiento necesario para estar en posición de contestar las alegaciones enmendadas.

Por su parte, y señalando razones de economía procesal, la parte demandada planteó que los trámites realizados debían aprovecharse y, por ello, objetó la enmienda a la demanda por ser idéntica a la rechazada previamente por el foro federal. Por el mismo fundamento, insistió en su solicitud de sentencia sumaria, tal y como había quedado planteada ante la Corte federal, oponiéndose a que se le concediera a la demandante la oportunidad de una réplica adicional.

Eventualmente el tribunal de instancia acogió las mociones y alegaciones presentadas ante el foro federal y, en su consecuencia, denegó la enmienda. Además, por entender que ya antes había replicado a la moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandada, se denegó la prórroga solicitada por la parte demandante para contestar dicha moción.

Inconforme, la parte demandante recurrió entonces al Tribunal de Apelaciones alegando que el foro de instancia abusó de su discreción. El foro intermedio dictó sentencia confirmando al Tribunal de Primera Instancia y en consecuencia, la parte demandante optó por recurrir mediante solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo. Éste acogió el recurso y revocó por los fundamentos que exponemos a continuación.

#### *B. Los fundamentos y efectos de una moción de remoción por diversidad de ciudadanía*

En su Opinión, el Tribunal Supremo comienza por discutir el procedimiento, fundamentos y efectos de una moción solicitando la remoción de una causa de acción al foro federal. A tales fines, puntualiza que, por razón de la jurisdicción limitada de los tribunales federales, para que la remoción proceda, resulta requisito *sine qua non* que la corte de distrito ostente jurisdicción original sobre la causa.<sup>3</sup> La mera presentación de la moción de remoción ante el foro federal, si es notificada oportunamente, tiene el efecto de paralizar automáticamente todos los procedimientos ante el foro local.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> 32 LPR Ap. III R. 13.1 (2008).

<sup>3</sup> 28 U.S.C. § 1441(a) (2010).

<sup>4</sup> 28 U.S.C. § 1446 (2010) (en torno a este extremo, el Tribunal Supremo reseña con desaprobación los trámites ulteriores que el Tribunal de Primera Instancia realizó al éste conceder un término a

Presentada una moción de esta índole por el fundamento antes dicho, la corte de distrito debe decidir si en efecto existe diversidad de ciudadanía entre las partes,<sup>5</sup> atendiendo las alegaciones contenidas en la demanda según obran en autos *al momento de solicitarse el traslado*.<sup>6</sup> La Opinión cita como fuente a *Grupo Dataflux v. Atlas Global Group*,<sup>7</sup> en el que, distanciándose de lo previamente resuelto en *Carterpillar Inc. v. Lewis*,<sup>8</sup> el Tribunal Supremo federal decide que el incumplimiento con el requisito de diversidad al momento de la presentación de la demanda ante el foro federal priva a la corte de jurisdicción, aunque luego dicho defecto se subsane. Si luego de declarar con lugar la remoción, la corte federal se convence, ya sea *sua sponte* o a petición de parte, que la remoción no procedía y que, por tanto, carece de jurisdicción, entonces viene obligado a devolver el caso al foro de origen.<sup>9</sup>

Es doctrina harto reiterada que, de ser esa la situación, cualquier dictamen o adjudicación del tribunal federal en el caso devuelto, carece de toda eficacia legal por haberse dictado sin jurisdicción. Es decir, las sentencias o resoluciones así dictadas, resultan nulas.

*C. La discreción del Tribunal de Primera Instancia para convalidar los trámites procesales realizados ante la corte federal una vez devuelto el caso*

Con este telón normativo de fondo, la Opinión aborda la controversia central del caso. La misma plantea la discreción, si alguna, que tiene el tribunal de instancia para reconocerle validez y adoptar los trámites procesales que las partes llevaron a cabo en la corte de distrito federal antes de devolverse la acción al foro puertorriqueño por falta de jurisdicción.

De entrada, el Tribunal Supremo cualifica este asunto como una cuestión de derecho puertorriqueño que se formula desde el más amplio margen de discreción del foro judicial con jurisdicción.

El Tribunal Supremo reconoce que, contrario a las reglas de procedimiento civil vigentes en otras jurisdicciones como Arkansas, California, Colorado, Missouri y Texas, nuestro ordenamiento procesal no dispone de mecanismos ni criterios rectores que dispongan cómo, en casos parecidos, se puedan aprovechar

---

la parte demandante para desistir de la acción, celebrar una vista para recoger los acuerdos en torno a la paralización del caso y dictar sentencia de conformidad. Suponemos que la presión que representan para los jueces y juezas de instancia las estadísticas sobre el cúmulo de casos pendientes de adjudicación puede explicar el afán por dictar sentencia a tales efectos).

<sup>5</sup> 28 U.S.C. § 1332 (2010).

<sup>6</sup> El caso de *Grupo Dataflux*, se decidió cinco votos a favor y cuatro en contra. El juez Scalia escribió la Opinión del Tribunal y la jueza Ginsburg redactó la Opinión disidente, a la que se unieron los jueces Stevens, Souter y Breyer. El Tribunal también hizo referencia a 14A Wright, Miller and Cooper, *Federal Practice and Procedure: Jurisdiction and Related Matters* 2d 213 (1985).

<sup>7</sup> 541 U.S. 567 (2004).

<sup>8</sup> 519 U.S. 61 (1996).

<sup>9</sup> 28 U.S.C. § 1447 (2010).

los trámites realizados ante el foro federal.<sup>10</sup> Por consiguiente, se admite que en Puerto Rico existe un vacío normativo a tales efectos.<sup>11</sup>

Ante ese vacío normativo, el Tribunal opta por hacer recuento de las doctrinas que han adoptado diversos estados en torno al tema, desde principios del siglo XX hasta el presente. El saldo de tal ejercicio demuestra que el péndulo normativo ha oscilado entre el más tajante rechazo de cualquier convalidación, obligando a retomar la acción en la idéntica etapa en que se encontraba cuando fue trasladado, hasta las corrientes que permiten, en ánimo de la tan preciada economía procesal, acreditar aquellos trámites, que no resulten en menoscabo de los derechos y garantías de las partes.

En definitiva, el Tribunal Supremo opta por favorecer una normativa acorde con las corrientes más actualizadas y, a esos fines, adopta los siguientes criterios rectores que han de atemperar el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia:

1. La eficiencia y economía procesal que pueda significar el aprovechamiento de los trámites y argumentos presentados ante el foro federal.
2. El riesgo de causar perjuicio indebido a algunas de las partes.
3. Si con ello se promueve impartir justicia en los méritos o se evita la pérdida o renuncia de defensas o reclamaciones.

El Tribunal Supremo recalca que, dentro de ese marco, no hay nada que impida a las partes llegar a sus propios acuerdos sobre cómo aprovechar el tiempo y recursos ya invertidos en el litigio. También, aclara que esta normativa no guarda relación con la doctrina de impedimento colateral en su aplicación interjurisdiccional, para la que siempre es necesario que la corte federal haya tenido jurisdicción para adjudicar algún elemento común a la causa que se ventila en el foro local.<sup>12</sup>

A tenor con los criterios expuestos, parecería que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción, pues las partes habían realizado un amplio descubrimiento de prueba y habían presentado y replicado sus respectivas mociones de sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo aclara que el cumplimiento con estos criterios, por sí solo, no es consideración suficiente para validar el trámite realizado en el foro federal pues, además, resulta imprescindible que el foro de instancia se cerciore que al así proceder no está abdicando su función judicial.

---

<sup>10</sup> ARK. R. CIV. P. 55(f); CAL. R. CIV. P. 430.90; COLO. R. CIV. P. 12(a); MO. R. CIV. P. 55.34; y TEX. R. CIV. P. 237(a).

<sup>11</sup> Como dato curioso observamos que, a pesar que la Opinión en este caso se publicó mucho antes de someterse a la Asamblea Legislativa las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, los criterios aquí desarrollados no se incorporaron al proyecto de Reglas aprobado y que entrará en vigor en julio de 2010.

<sup>12</sup> Véase *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212 (1992).

Con ese marco, el Tribunal Supremo examina si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción en cuanto a dos extremos: denegar la enmienda a la demanda e impedir que la parte demandante pudiese formular una nueva réplica a la moción de sentencia sumaria de la parte demandada.

En cuanto al primer asunto, el Tribunal Supremo nos refiere a la normativa procesal local, es decir, al texto de la Regla 13.1, que reconoce el derecho a enmendar las alegaciones antes de haberse contestado la demanda. En ese sentido, determina que el foro de instancia erró al no permitir la enmienda, pues la parte demandada no había contestado aún la demanda presentada ante el foro local. Por tanto, e independientemente de lo acontecido en la corte federal, parece interpretarse que ante tal cuadro, al tribunal de instancia no le asistía discreción para limitar el derecho a la enmienda mediante aviso que la referida regla le reconocía, libre de condiciones, a la parte demandante.<sup>13</sup>

En cuanto a la moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandada, el Tribunal dispuso que denegarle al demandante la oportunidad de someter una réplica distinta a la presentada ante en el foro federal constituyó un abuso de discreción. En tales casos, resulta necesario que el Tribunal de Primera Instancia considere una moción de sentencia sumaria a la luz de las políticas públicas que rigen en nuestro esquema procesal. Por tanto, ha de considerarse la jurisprudencia que, para determinados casos, desalienta la adjudicación por la vía sumaria. Esto, sobre todo, en acciones donde la intención, el ánimo o cualquier estado subjetivo, sea un elemento central de la causa, como es el caso, por ejemplo, de las acciones incoadas al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 sobre discriminación en el empleo.<sup>14</sup> Lo mismo ocurre en otras instancias, como la modalidad que permite adjudicar sumariamente por clara insuficiencia de la prueba. A tales efectos, la Opinión cita a *Medina v. Merck*.<sup>15</sup>

En consideración a lo anterior, el Tribunal Supremo concluye que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no permitir que la parte demandante pudiera presentar su oposición a la sentencia sumaria solicitada por la parte demandada, esbozando los fundamentos y razones propios de nuestro esquema procesal.

En síntesis, la normativa adoptada por el Tribunal favorece que en casos que han sido devueltos por la corte federal, se aprovechen los trámites procesales que se llevaron a cabo en ese foro, siempre que con ello se propenda a la eficiencia y economía procesal, no se menoscaben con ello los derechos de las partes, no haya riesgo de pérdida de defensas o reclamaciones, ni se desfavorezca la justicia en los méritos. De cumplirse con todo lo anterior, es preciso, además, que la sala de instancia se asegure que la adopción o convalidación de dichos trámites y

---

<sup>13</sup> La nueva Regla 13.1 no sufrió enmiendas.

<sup>14</sup> 29 LPRA §§ 146-151 (2006).

<sup>15</sup> 135 DPR 716 (1994) (de la Opinión no se puede colegir si la sentencia sumaria solicitada por la parte demandada correspondía a tal modalidad, pero por la referencia a *Merck* es razonable así interpretarlo).

argumentos no suponga una abdicación indebida de los deberes y de la función adjudicativa de nuestra institución judicial.

**II. EL EFECTO DE UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA OPORTUNAMENTE SOBRE EL TÉRMINO DE LAS OTRAS PARTES PARA SOMETER SUS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN: *INSULAR HIGHWAY PRODUCTS, INC. V. AMERICAN INTERNACIONAL INSURANCE CO. Y OTROS*<sup>16</sup>**

A tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979,<sup>17</sup> una moción de reconsideración presentada oportunamente y acogida por un tribunal de instancia con jurisdicción interrumpe el término de todas las partes acumuladas en el pleito para recurrir en alzada. Nada disponen las Reglas, sin embargo, en cuanto a si la presentación de dicha moción interrumpe, además, el plazo que las demás partes tienen para presentar sus respectivas mociones de reconsideración. Precisamente, esta es la controversia que aborda y resuelve el Tribunal Supremo en este caso.

*A. El trámite procesal*

La acción tuvo su origen en un contrato de obra a precio alzado para la construcción de carreteras, pautado entre la Autoridad de Carreteras y Transportación [en adelante Autoridad] y del Valle Group [en adelante Contratista]. El Contratista subcontrató, a su vez, a dos compañías materialistas: *Insular Highway* [en adelante Insular] y *Highway Safety* [en adelante Safety]. Con el correr del tiempo, las partes se embarcaron en reclamaciones entre sí mediante dos acciones presentadas por separado, las que nunca fueron consolidadas. En uno de los pleitos, con el objetivo de poner fin a todas las reclamaciones, las partes pactaron un complicado acuerdo transaccional que contemplaba, entre otras cosas, cómo y de qué manera se desembolsarían las sumas adeudadas a los materialistas. El Tribunal de Primera Instancia procedió a dictar sentencia, incorporando a la misma los términos de la referida transacción. Dicha sentencia advino final y firme. El acuerdo, además, motivó el archivo del segundo caso.

Posteriormente, Safety solicitó la ejecución de la sentencia por el incumplimiento de los términos acordados en la transacción. Además, solicitó el cobro del dinero consignado en el Tribunal. La sala de instancia declaró con lugar la ejecución de la sentencia según solicitada por Safety y ordenó el pago. Dos días antes de vencerse el plazo jurisdiccional provisto por la Regla 47, el Contratista solicitó la reconsideración de la resolución declarando con lugar la ejecución de

---

<sup>16</sup> 2008 TSPR 153, 175 DPR \_\_\_ (2008) (la Opinión fue emitida la jueza asociada Fiol Matta).

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. III R. 47 (esta Regla fue enmendada por la Ley Núm. 520 del 29 de septiembre de 2004. Durante el transcurso de este pleito, aplicaba en su versión anterior).

sentencia y dos días más tarde, el Tribunal la acogió. Esa determinación se tomó a quince días de notificada la orden de ejecución, es decir, en el último día hábil del plazo jurisdiccional dispuesto por la Regla 47.

La actuación del Tribunal de Primera Instancia interrumpió el término de todas las partes para recurrir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones por vía de certiorari.<sup>18</sup> En su consecuencia, cualquier intento por revisar la orden de ejecución ante el Tribunal de Apelaciones, en ese momento, hubiese resultado prematuro. Impedida de recurrir ante el foro apelativo por estar pendiente de adjudicarse la reconsideración del Contratista, pero vencido el término jurisdiccional de quince días dispuesto por la Regla 47, la Autoridad presentó, entonces, su propia moción de reconsideración, argumentando por qué no debía considerársele como deudor solidario.

A pesar de que en principio el tribunal de instancia acogió la moción del Contratista, indicando que se señalaría vista para su argumentación, la misma no se celebró. Eventualmente, el foro de instancia dictó resolución reafirmando en su orden de ejecución de sentencia. De esa resolución ninguna de las partes recurrió en alzada. Es preciso señalar que en esta etapa, estaba todavía por resolverse la moción de reconsideración sometida por la Autoridad que, aunque objetada por tardía, el tribunal de instancia había acogido, ordenándole a Safety que la replicara.

Eventualmente el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista para entender en la moción de reconsideración de la Autoridad y recibir los argumentos de las partes, en particular, aquellos que el Contratista y la Autoridad adujeron para atacar la validez del acuerdo transaccional.<sup>19</sup> Celebrada la vista, el tribunal de instancia sostuvo como válidos los términos de la transacción. Así, declaró sin lugar los argumentos en contra de la validez del acuerdo, reiterando que el mismo había puesto fin al pleito mediante Sentencia, que por ser final y firme, obligaba a las partes. Una vez más, se reafirmó la orden de ejecución de sentencia, ordenando el retiro de los fondos consignados.

Inconformes, el Contratista y la Autoridad recurrieron al Tribunal de Apelaciones, solicitando la revocación de la orden de ejecución de Sentencia. La recurrida Safety se opuso a la expedición del recurso. Alegó que la orden de ejecución era final, firme e inapelable, ya que la reconsideración interpuesta por el Contratista, fue declarada sin lugar y de ello nadie recurrió oportunamente ante el tribunal intermedio. Safety se opuso además, al recurso interpuesto por la Autoridad, argumentando que éste se presentó fuera de término ya que su moción de reconsideración fue presentada luego de vencido el término jurisdiccional dispuesto para ello. Por tal razón, adujo que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para acogerla, puesto que la presentación oportuna de la

---

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. III R. 47 y R. 53.1(i) (2008).

<sup>19</sup> En la Opinión se hace referencia a una moción de sentencia sumaria que el Contratista sometió, inexplicablemente, en la etapa post sentencia del caso, solicitando que se determinara que hubo error en el acuerdo transaccional recogido en la sentencia dictada.



moción de reconsideración del Contratista no tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional establecido por la Regla 47 para las demás partes.

Luego de recibir los planteamientos de todas las partes, el Tribunal de Apelaciones revocó la resolución del tribunal de instancia que ordenó la ejecución de la Sentencia y desestimó la demanda interpuesta en contra de la Autoridad. Conforme a su interpretación del acuerdo transaccional, el Tribunal de Apelaciones concluyó que la obligación de pagar estaba sujeta a una condición que no fue cumplida y ello invalidaba la cláusula del acuerdo que obligaba a la Autoridad al pago. Inconforme, Safety acudió ante el Tribunal Supremo, señalando que el Tribunal de Apelaciones había actuado sin jurisdicción para entender en el recurso.

*B. El efecto de una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida en el plazo disponible para que las demás partes puedan presentar sus respectivas solicitudes de reconsideración*

El argumento de Safety provocó que el Tribunal Supremo se enfrentara a un asunto no resuelto: si la moción para reconsiderar una resolución, que presentada y acogida oportunamente interrumpe el plazo que tienen todas las partes para recurrir en alzada, interrumpe a su vez y para beneficio de las demás partes, el término jurisdiccional dispuesto para que éstas puedan presentar también sus respectivas solicitudes de reconsideración.

Como las reglas guardan silencio en torno a este asunto, la opinión aborda la controversia repasando, en primer término, las disposiciones y la jurisprudencia interpretativa de la Regla 47 vigente. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo reafirma que el fin primordial de este mecanismo procesal es posibilitar la corrección de errores en sentencias y resoluciones. En balance con ese sano propósito, se opone el interés por evitar que se abuse de la reconsideración con el único fin de dilatar injustificadamente la ejecución de los dictámenes judiciales. Para evitar su mal uso, la Regla 47 de 1979 adoptó la posición más restrictiva, al disponer que la mera presentación de la moción no interrumpe el término para apelar o solicitar certiorari, según fuere el caso, y fijó un término de naturaleza jurisdiccional para la solicitud de reconsideración, tanto de sentencias, como de resoluciones.

La conveniencia de adoptar un término jurisdiccional para solicitar la reconsideración de resoluciones interlocutorias había sido ya objeto de análisis en el caso de *Vega Maldonado v. Alicea Huacuz*.<sup>20</sup> Allí el Tribunal Supremo defendió la necesidad de respetar la certeza y finalidad de todos los dictámenes, incluyendo aquéllos de naturaleza interlocutoria, porque aunque no disponen de la acción en forma definitiva, adjudican incidentes importantes dentro del proceso escalonado que culmina en la Sentencia final. Negarle finalidad a dichos dictá-

---

<sup>20</sup> 145 DPR 236 (1998) (este caso se decidió antes de que la Regla 47 dispusiera explícitamente que los términos para solicitar una moción a su amparo se considerarán de índole jurisdiccional).

menes, dijo entonces el Tribunal Supremo, colocaba en entredicho la seriedad y certeza del trámite judicial.

El texto de la Regla 47 eventualmente incorporó el plazo jurisdiccional para el caso de reconsideraciones de resoluciones interlocutorias. Por tal razón, en el esquema procesal de las reglas vigentes, la solicitud de reconsideración de una resolución sólo interrumpe los términos para recurrir en alzada, si es presentada dentro del término jurisdiccional de quince días<sup>21</sup> y la misma es acogida oportunamente por un tribunal de instancia con jurisdicción.<sup>22</sup>

En el caso bajo análisis, por lo tanto, la reconsideración que presentó oportunamente el Contratista, interrumpió para todas las partes el término de treinta días dispuesto por la Regla 53.1(e) de las de Procedimiento Civil de 1979<sup>23</sup> para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones por vía de un recurso de *certiorari*. Ese término volvió a discurrir luego de que la sala de instancia declaró sin lugar dicha reconsideración. En ese momento, la Autoridad venía obligada a recurrir ante el Tribunal de Apelaciones para dilucidar allí los argumentos que planteó tardíamente en su moción de reconsideración y que el Tribunal de Apelaciones acogió sin tener jurisdicción para así actuar. El error de la Autoridad y del Contratista fue no recurrir en ese entonces ante el foro apelativo.

Se podría argumentar que tratándose de una resolución, el Tribunal de Apelaciones no estaba huérfano de jurisdicción, si entendía que había mediado justa causa para prorrogar el término de estricto cumplimiento aplicable al recurso de *certiorari*.<sup>24</sup> Aunque técnicamente cierto, no surge de la opinión que el Contratista o la Autoridad produjeran argumento alguno para justificar su incumplimiento con el término de estricto cumplimiento. Por su parte, la Autoridad descansó en el planteamiento de derecho que justamente el Tribunal Supremo decidió en su contra.

No se puede perder de perspectiva que en el presente caso la resolución en controversia, lejos de decidir un asunto interlocutorio, se dictó para precisamente ejecutar una sentencia que ya era final, firme e inapelable. Precisamente por eso, y a manera de recordatorio, el Tribunal Supremo hace referencia a cuándo

---

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. III R. 47.

<sup>22</sup> A tales propósitos, bajo la Regla 47 de 1979, se reconoce la potestad para acoger una reconsideración presentada oportunamente, aún cuando haya transcurrido el plazo de diez días que la Regla dispone para que el Tribunal de Primera Instancia la pueda acoger. Además, la sala de instancia podrá acogerla *motu proprio*, si aún retiene su jurisdicción. En caso de una resolución, la sala de instancia podrá acoger la reconsideración siempre y cuando no se hubiese recurrido en alzada. En caso de una sentencia, la sala de instancia podrá acoger la reconsideración siempre y cuando no sea final y firme o no se hubiera presentado un recurso de apelación. Véanse *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601 (1997); *Dumont v. Inmobiliaria Estado Inc.*, 113 DPR 406 (1982); *El Mundo Inc., v. Tribunal Superior*, 92 DPR 791 (1965).

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. III R. 53.1(e).

<sup>24</sup> La Regla 53 de 2009 no sufrió enmiendas, pero ante el esquema de la nueva Regla 47, la interrupción de los términos tiene ahora efecto con la mera presentación de una correcta moción de reconsideración.

una moción de reconsideración tardía puede acogerse como una solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil,<sup>25</sup> si es para acoger un asunto de tal envergadura que de no atenderse significaría un fracaso de la justicia. Para ello, no obstante, es necesario que la moción cumpla con los requisitos de la Regla 49.2. Aparentemente, esta vía de excepción no era de aplicación en el caso de autos.

En definitiva, para disponer del caso, el Tribunal Supremo evaluó si la presentación de la reconsideración presentada por el Contratista tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para que las demás partes sometieran sus propias reconsideraciones. Cónsono con opiniones previas relativas a mociones postsentencia, el Tribunal decidió en la negativa.<sup>26</sup> Al así decidir el Tribunal Supremo se apoyó en consideraciones de política pública procesal, señalando que una interpretación distinta desvirtuaría la naturaleza jurisdiccional del término. De lo contrario, nos dice, se permitiría que la diligencia de uno pudiera aprovechar la desidia de otros, premiándose así la falta de diligencia y poniéndose en entredicho la finalidad de los dictámenes judiciales.

Aunque este razonamiento es una instancia más de la tensión que siempre existe entre los dos polos que componen la balanza procesal, que en ocasiones se inclina por favorecer la justicia en los méritos, y en otras, como en este caso, se decanta por la eficiencia y economía procesal, lo cierto es que tal discusión hoy día se torna estéril, pues con arreglo a las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, el precedente de la opinión pierde vigencia.

Ello es así por dos razones. Primero, porque para propósitos de la solicitud de reconsideración de resoluciones y órdenes, el texto de la enmendada Regla 47 le devuelve al término de quince días su carácter original. Es decir, contrario al caso de la reconsideración de sentencias, el término para someter una reconsideración de resolución u orden, ya no será de carácter jurisdiccional. Eso significa que, tratándose hoy de un término de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, bajo el régimen procesal de las nuevas reglas, el Tribunal de Primera Instancia hubiese tenido algún margen de discreción para entender en la reconsideración que presentó la Autoridad fuera de término.

En segundo término, y más importante aún, bajo el esquema de la nueva Regla 47, toda moción de reconsideración habrá de interrumpir los términos establecidos en la Regla 53 para presentar recursos en alzada ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>27</sup> Sin duda, el aspecto positivo de esta enmienda es que pone fin a la incertidumbre que provocaba el texto anterior y que obliga a estar alerta en

---

<sup>25</sup> 32 LPRA Ap. III R. 49.2.

<sup>26</sup> *Canales Velázquez v. Converse de Puerto Rico, Inc.*, 129 DPR 786 (1993) (en este caso, el Tribunal Supremo determinó que la presentación oportuna de una moción solicitando determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho al amparo de la Regla 43 de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. II R. 43) no interrumpe el término para que las demás partes presenten sus respectivas mociones de determinaciones adicionales).

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. III R. 53.

cuanto a los diversos incidentes que podían provocar o no la interrupción de los términos para recurrir en alzada. Para evitar el riesgo que esta política más liberal pueda suponer si se abusa de la reconsideración como mecanismo de dilación, el nuevo texto dispone que la interrupción sólo tendrá efecto si en la moción se exponen, con suficiente particularidad, los hechos y el derecho que la parte estime que han de corregirse por vía de la reconsideración. De no ser así, el escrito presentado no interrumpirá los referidos términos, aunque lleve el título de moción de reconsideración.

Se incorpora así, en el texto de la nueva Regla 47, la norma cautelar adoptada por el Tribunal Supremo en el caso de *Andino v. Topeka*,<sup>28</sup> para limitar el abuso de las mociones presentadas al amparo de la Regla 43.1,<sup>29</sup> en solicitud de determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho<sup>30</sup> y que condiciona la interrupción del término para apelar, a las mociones que contengan una relación, por sucinta que sea, de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que se interesan adicionar.<sup>31</sup>

### III. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA CONVERTIR EN ORDINARIO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO INCOADO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961, CUANDO LA QUERELLA NO FUE CONTESTADA, O EL PLAZO PARA CONTESTAR PRORROGADO DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DISPUESTOS POR DICHO ESTATUTO ESPECIAL: *VIZCARRONDO MORALES V. MVM INC. Y OTROS*<sup>32</sup>

#### A. *El trasfondo procesal*

Este caso se originó con la presentación de una querella laboral por alegado despido injustificado y discriminatorio por edad.<sup>33</sup> La reclamación se instó a tenor con el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.<sup>34</sup>

La parte querellada, una corporación foránea, fue emplazada personalmente, fuera del distrito judicial donde se incoó la acción. Por tal motivo, y a tenor con

<sup>28</sup> 142 DPR 933 (1997).

<sup>29</sup> 32 LPRA Ap. III R. 43.1.

<sup>30</sup> Véase Luis F. García et al. v. Hormigonera Inc. Mayagüezana, 2007 TSPR 149, 172 DPR \_\_\_\_ (2007).

<sup>31</sup> El propósito de la norma de *Andino* se recoge en el texto de la nueva Regla 43.2.

<sup>32</sup> 2008 TSPR 164, 175 DPR \_\_\_\_ (2008) (la Opinión fue emitida por el juez presidente Hernández Denton).

<sup>33</sup> Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA § 151(2) (2008) y Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA § 185a-185m (2008).

<sup>34</sup> 32 LPRA §§ 3118-3132(2008).

el procedimiento sumario establecido por la referida Ley Núm. 2, ésta tenía un término abreviado de quince días para someter su alegación responsiva o someter una solicitud juramentada de prórroga para contestar. Vencido el referido término de quince días, y ante la inacción de la parte querellada, la parte querellante procedió a solicitar la anotación de rebeldía del patrono y el señalamiento de una vista. Apoyó su solicitud en el lenguaje categórico de la sección 3 del referido estatuto especial que dispone que, ante la inacción de la parte querellada, el Tribunal de Primera Instancia concederá el remedio solicitado sin más citar ni oírle.<sup>35</sup> A pesar de ello, el Tribunal de Primera Instancia no anotó la rebeldía de la parte querellada de forma automática, exigiendo que se evidenciara la efectiva notificación de la querella, lo que demostró la parte querellante oportunamente.

Al plazo de cincuenta y tres días de habersele notificado la querella, compareció por primera vez la parte querellada para presentar su contestación, junto a una moción oponiéndose a la anotación de rebeldía y solicitando que el caso se ventilara por la vía ordinaria por razón de que era una corporación foránea con oficinas fuera de Puerto Rico y que la información requerida para su defensa no obraba en los expedientes de la empresa.

El tribunal de instancia declaró con lugar la solicitud del patrono y le ordenó a las partes reunirse para pautar cómo continuar con el proceso. Inconforme, la parte querellante recurrió oportunamente ante el Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión de la orden dictada, señalando que instancia había errado al no anotar la rebeldía, al aceptar la contestación tardía de la parte querellante y al ordenar ventilar el caso por la vía ordinaria. El foro intermedio se negó a expedir el auto, resolviendo que atender el caso por la vía ordinaria se podía presentar en cualquier momento, aún cuando haya expirado el plazo abreviado para contestar la querella.<sup>36</sup> La parte querellante acudió entonces ante el foro de última instancia, donde planteó los mismos señalamientos de error que el Tribunal de Apelaciones había rechazado.

#### *B. Características del procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2*

Al comienzo de la Opinión, el Tribunal Supremo hace un recuento de la naturaleza y el propósito de la Ley Núm. 2. Allí reafirma el interés público que el estatuto especial persigue en protección del empleo, al promover la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones salariales, beneficios y derechos de las y los trabajadores. Se reitera en que las disposiciones del estatuto deben interpretarse liberalmente a favor de los empleados y las empleadas, haciendo

---

<sup>35</sup> 32 LPRÁ § 3120 (2008).

<sup>36</sup> *Vizcarrondo Morales*, en la pág. 6 (el Tribunal comenta con desaprobación que el tribunal apelativo fundamentase su determinación en la Sentencia de Padilla v. Anabas, 162 DPR 637 (2004), pues, al ser sentencia, no sentó precedente).

balance de la agilidad que este tipo de reclamación requiere, *vis a vis*, las garantías procesales a que tienen derecho las y los patronos querellados.

Para el logro de tales propósitos, el estatuto establece un proceso que exige una mayor diligencia y prontitud en el trámite, adoptando unos mecanismos más flexibles de notificación, abreviando los términos para comparecer, imponiendo requisitos más rigurosos de contenido y forma para la concesión de prórrogas y limitando el proceso del descubrimiento de prueba.

En lo que respecta a las exigencias de forma que regulan la solicitud de prórroga para contestar, el estatuto exige que ésta se presente y se notifique a la parte querellante, antes de haber expirado el término para contestar, exponiendo bajo juramento las razones que justifican prorrogar el plazo.<sup>37</sup> Para demostrar justa causa, las razones aludidas deben ser de peso.

Aunque en ocasiones previas el Tribunal Supremo se había pronunciado en contra de la aplicación rígida de “esquemas procesales que en materia laboral tengan el efecto práctico de privar a los foros de instancia de la discreción necesaria para considerar y decidir de forma adecuada y cabal”,<sup>38</sup> en otras, el más alto foro ha reafirmado la obligación que tienen los tribunales de respetar y exigir el cumplimiento con el mandato legislativo plasmado en el referido estatuto.<sup>39</sup>

En la Opinión bajo análisis, el Tribunal Supremo comienza afirmando que es preciso esclarecer, de una vez y por todas, el asunto y así “terminar con la incertidumbre existente”.<sup>40</sup> Con tal propósito, en la Opinión se declara, claramente y sin ambages, que los tribunales de instancia tienen el deber inequívoco de velar por el fiel cumplimiento con el esquema procesal sumario dispuesto por la Ley Núm. 2.

De conformidad con lo anterior, en la Opinión se utiliza un lenguaje contundente para dictaminar, de una vez por todas, que, en casos de esta naturaleza, una sala de instancia no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía de una parte querellada que no haya contestado la querella o solicitado prórroga para presentar sus alegaciones responsivas, dentro de los términos y con las formalidades exigidas por el estatuto. En tal situación, el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción para otra cosa que no sea anotar la rebeldía del querellado y conceder el remedio solicitado, sin más citar ni oírle. La sentencia que así se dicte será firme y no podrá apelarse.<sup>41</sup> Es decir, en tales circunstancias, un Tribunal de Primera Instancia no tendrá otra alternativa que aplicar los términos taxativos del estatuto especial y no tendrá jurisdicción para atender una petición inoportuna, solicitando que el trámite se conduzca por la vía ordinaria. En con-

---

<sup>37</sup> 32 LPRA § 3120 (2008).

<sup>38</sup> Berríos Heredia v. González, 151 DPR 327, 349 (2000).

<sup>39</sup> Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company 159 DPR 494(2003); Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc., 135 DPR 737 (1994).

<sup>40</sup> Vizcarrondo Morales, en la pág. 1.

<sup>41</sup> 32 LPRA § 3121 (2008).

sideración a lo anterior el Tribunal revocó la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones y remitió el caso al foro de instancia para que continuara los procedimientos.

*C. Los efectos de la anotación de rebeldía y la solicitud para continuar con el trámite por la vía ordinaria*

La decisión del Tribunal Supremo en este caso nos parece correcta y su lenguaje contundente de seguro redundará en un más estricto cumplimiento con el esquema que esta ley establece a favor de los intereses sociales que intenta proteger. No obstante, advertimos que, a pesar de ese lenguaje aparentemente inequívoco, aún quedan áreas grises que podrían provocar debate en cuanto a la correcta aplicación del esquema procesal sumario que prescribe la Ley Núm. 2.

En primer lugar, es preciso resaltar que en las repetidas ocasiones en que la Opinión se reitera que en casos como éste un tribunal de instancia no tiene jurisdicción ni para negar la anotación de rebeldía, ni tampoco para convertir el proceso sumario en uno ordinario, estas aseveraciones aparecen cualificadas con frases que dejan entreabiertas las puertas para el ejercicio de la discreción. Ello es así, porque, a pesar de decir que no hay jurisdicción para que en estas circunstancias se pueda tomar otra determinación que no sea la dispuesta por el estatuto, se añade que esa es la *norma general* y se reconoce que un Tribunal Primera Instancia puede, *por vía de excepción*, prorrogar *motu proprio* el plazo dispuesto para someter alegación responsiva, si del propio expediente judicial surgen la justa causa o razones de peso que lo justifique.

De otro lado, nos parece incierto presumir que, una vez anotada la rebeldía, se elimina toda posibilidad de tener que considerar si el trámite debe tornarse en uno ordinario. Después de todo, la anotación de rebeldía no garantiza una sentencia automática.

Como mecanismo procesal, la anotación de rebeldía opera como disuasivo en contra de la inacción de las partes que han sido demandadas ante un tribunal. Por medio de la anotación, se promueve la diligencia y puntualidad en los procesos judiciales.

Tratándose de una anotación por incomparecencia, este mecanismo no es de naturaleza punitiva,<sup>42</sup> pues el ordenamiento respeta la autonomía de la parte que opta por no defenderse. No obstante, la incomparecencia se interpreta como una renuncia al derecho a plantear alegaciones y prueba de defensa.<sup>43</sup> Por tal razón, el efecto principal de la anotación de rebeldía es dar por probadas las alegaciones. Dicho efecto no es automático, sin embargo, pues sólo se considerarán probadas las alegaciones que estén correctas y suficientemente formuladas.<sup>44</sup> Tam-

---

<sup>42</sup> *Continental Insurance v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 816 (1978).

<sup>43</sup> *Continental Insurance*, 106 DPR en la pág. 815; *Supermercado Grande Inc., v. Álamo Perez*, 158 DPR 93 (2002).

<sup>44</sup> Véanse *Continental Insurance* y *Supermercado Grande*.

poco se darán por probadas las cuantías ilíquidas reclamadas por concepto de la indemnización de daños.

En tales instancias, el Tribunal de Primera Instancia viene obligado a celebrar una vista evidenciaria para recibir la prueba necesaria en sustento de dichas alegaciones. Al demandado rebelde, en tal caso, se le reconoce el derecho a objetar la admisibilidad de la prueba y a conainterrogar los testigos para impugnar su credibilidad.<sup>45</sup>

Es de notar que, a diferencia de lo dispuesto para los trámites que se ventilan por la vía ordinaria, en el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 el foro de instancia viene obligado a anotar la rebeldía y *dictar sentencia concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle*<sup>46</sup> a la parte querellada que no presenta su alegación responsiva o solicitud de prórroga en la forma y manera que el estatuto requiere.

A pesar de ese lenguaje, sin embargo, el propio artículo 4 del estatuto dispone que, por regla general, las consecuencias de la anotación serán las mismas que dispone la Regla 45.2(b) de las de Procedimiento Civil.<sup>47</sup> Por lo tanto, la anotación de rebeldía en el procedimiento sumario, al igual que en el ordinario, no es garantía automática de una sentencia favorable, si las alegaciones de la querella son insuficientes o meramente conclusorias, sin hechos que las sustenten. Así lo decidió el Tribunal Supremo en *Kuilan v. Díaz Fastening*.<sup>48</sup> De ser ese el caso, aunque la acción se ventile al amparo de la Ley Núm. 2, es preciso que la parte querellante demuestre, con prueba suficiente, los elementos de su causa de acción. Lo mismo ocurre en cuanto a las alegaciones de sumas ilíquidas por concepto de daños.<sup>49</sup>

Ante este cuadro, no resulta imposible que aún luego de anotársele la rebeldía a una parte querellada conforme a la sección 3 de la Ley Núm. 2, ésta pueda ejercer su derecho a impugnar la prueba que se desfiló en su contra. De ser ese el caso, no es del todo irrazonable que ésta pueda solicitar llevar a cabo el descubrimiento de prueba necesario para poder habilitar su derecho a conainterrogar.

El Tribunal Supremo anteriormente ha reconocido que, aún bajo el esquema sumario de la Ley Núm. 2, los foros de instancia tienen discreción para ampliar el descubrimiento de prueba limitado que permite el estatuto.<sup>50</sup> Dependiendo de la complejidad del caso y la naturaleza del descubrimiento a realizarse, esa discre-

---

<sup>45</sup> *Continental Insurance*, 106 DPR en la pág. 817.

<sup>46</sup> 32 LPRA § 3120 (2008).

<sup>47</sup> 32 LPRA Ap. III R. 45.2(b).

<sup>48</sup> 142 DPR 499 (1997).

<sup>49</sup> *Continental Insurance*, 106 DPR, en la pág. 817; Dr. José A. Cuevas Segarra, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 752, (2000).

<sup>50</sup> *Berrios*, 151 DPR en la pág. 345.



ción podría ser suficiente como para ordenar que el trámite se convierta en ordinario.<sup>51</sup>

Una determinación de esta índole no puede hacerse livianamente, ni basta fundamentarla en la alegada complejidad de la reclamación.<sup>52</sup> El planteamiento, aunque tiene que hacerse oportunamente, aclara el Tribunal en su Opinión, no es una defensa afirmativa que se renuncia si no se levanta con la contestación a la demanda. Una petición de esa naturaleza sólo procede ante circunstancias extraordinarias y su evaluación debe tomar en consideración, principalmente, la complejidad de la prueba a presentarse y si el descubrimiento de prueba que debe realizar el patrono es tal que convierte el proceso en uno incompatible con la naturaleza sumaria del proceso.

En conclusión, nos parece que la Opinión que nos ocupa aclara en definitiva que el Tribunal de Primera Instancia no tiene discreción para hacer otra cosa que anotar la rebeldía del patrono que no contestó o solicitó prórroga en la forma y manera que dispone la Ley Núm. 2. Estimamos, sin embargo, que la anotación de rebeldía, por sí sola, no siempre constituye un impedimento para que, en etapas posteriores del litigio, se pueda considerar la solicitud oportuna y bien fundamentada de un patrono que, para poder preparar adecuadamente su derecho a impugnar la prueba del contrario, necesite realizar un tipo de descubrimiento que resulta incompatible con la naturaleza sumaria del proceso instado al amparo de la Ley Núm. 2.

---

51 *Id.* en la pág. 346.

52 *Id.*